

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DECANO DE MOLINA DE SEGURA

[REDACTED] Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] (en adelante [REDACTED], según acredite mediante la correspondiente escritura de poder y testimonio de cambio de denominación que acompaño, cuya devolución solicito, previa su constancia en autos, ante el Juzgado comparezco bajo la dirección técnica de la Abogada D^a. [REDACTED], con número de colegiada [REDACTED] del Ilte. Colegio de Abogados de Murcia, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito y en la representación que ostento, formulo demanda de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** contra la persona que a continuación se indica, en reclamación de **SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (7.432.65 €)** de principal e intereses adeudados a fecha 20 de mayo de 2015, más los correspondientes intereses calculados al tipo del interés remuneratorio (9,25%) desde la fecha de cierre de cuenta y costas judiciales, cuya acción dirijo contra D^a. [REDACTED] con DNI [REDACTED] vecina de Las [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Calle [REDACTED] solicitando asimismo que se de traslado de la demanda a su cónyuge -caso de estar casada- a los solos efectos de lo prevenido en el art. 541 LEC.

Sirven de base a la acción que se ejercita los siguientes hechos y fundamentos legales

HECHOS:

PRIMERO.- El día 23 de enero de 2012 mi principal, [REDACTED] concertó con la demandada, D^a. [REDACTED] un contrato de préstamo personal, por importe de 13.108,00 euros, documentado en la correspondiente póliza original de contrato mercantil.

SEGUNDO.- Del contrato a que hemos hecho referencia, interesa destacar las siguientes condiciones:

A) En las estipulaciones particulares convenidas por el Banco y la prestataria, se refleja la concesión del préstamo de 13.108 euros de nominal, cuyo importe fue abonado en la cuenta del intermediario o proveedor del bien financiado, que fue "[REDACTED]", con domicilio en "[REDACTED]", para la adquisición de un vehículo, reconociendo la prestataria su recepción y comprometiéndose a devolverlo al Banco mediante su fraccionamiento en 60 cuotas fijas de 282,59 euros, comprensivos de capital e intereses, a satisfacer mensualmente desde el 23/02/2012 hasta el 23/01/2017, domiciliándose las cuotas en la cuenta nº "[REDACTED]"

Se pactó un interés ordinario del 9,25% anual, que se vería incrementado, en caso de incumplimiento, al tipo del 29% nominal anual.

Es de destacar, respecto de los intereses de demora que, pese a que se pactaron en su día al tipo del 29 %, sin embargo, se han liquidado al tipo fijo del 9,25%, que es el estipulado para los intereses remuneratorios, y ello de conformidad con lo previsto en la reciente Sentencia del TS de 22/04/2014, que sustituye el interés de demora por el remuneratorio, y a la que nos referiremos en el Fundamento de Derecho Séptimo.

B) Al dorso del contrato se detallan las condiciones generales del mismo, que no hacen sino, de un lado, reflejar documentalmente cuales son las propias disposiciones legales reguladoras de las relaciones entre las partes aplicables en la materia -que se insertan en el ejemplar suscrito a efectos de informar adecuadamente a los contratantes de los derechos y obligaciones de cada uno de los intervinientes-; y, de otro, indicar la mecánica interna por la que se rige el Banco en orden a facilitar la agilidad en la tramitación de las operaciones concertadas mediante las sucesivas delegaciones de facultades en sus apoderados.

Nos remitimos, pues, a cuanto en ellas se expone, si bien queremos dejar constancia aquí y ahora de que la cláusula Quinta faculta al Banco

para, en caso de incumplimiento por parte de los prestatarios de las obligaciones de pago inherentes al contrato, resolver anticipadamente la operación y exigir el pago de la totalidad del préstamo que estuviera pendiente de reembolso.

Aportamos, como documento nº1 la póliza de préstamo aludida, por duplicado.

TERCERO.- Ante el reiterado incumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones asumidas en virtud de la póliza, [REDACTED] no tuvo más opción que la de proceder al cierre de la cuenta que ascendía a la cantidad de 7.432,65 euros a la fecha del cierre (20/05/2015) según se acredita mediante la certificación del Banco de la liquidación de cuenta y extracto de las partidas de cargo y abono, con la correspondiente aplicación a intereses, que se acompaña como **Doc. nº 2, -en el que se observa que los intereses de demora se han liquidado, no al tipo pactado del 29% sino al tipo del 9,25%, de los remuneratorios-**, para adecuar la liquidación a la legislación y jurisprudencia reciente establecida en beneficio de los consumidores o usuarios, dejando designados, a efectos de prueba, los archivos y contabilidad del banco.

CUARTO.- El Banco ha intentado notificar la liquidación resultante a la prestataria, con el resultado que consta en los acuses de recibo, que se acompañan como **Docs. nºs 3 a 11**, dejando designados los archivos de Correos.

Nos remitimos a efectos de prueba a la contabilidad y archivos de [REDACTED] y a los archivos de Correos, así como a los archivos del JPI Nº 2 de Lorca, autos de procedimiento monitorio [REDACTED] y a los del JPI Nº 4 de Totana, en los autos de procedimiento monitorio [REDACTED]

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Jurisdicción y competencia.

La potestad jurisdiccional se ejerce por los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan (art. 117.3 CE).

Tribunales del Orden Civil. El art. 9.2 LOPJ dispone: "Los Tribunales y Juzgados del orden civil conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional» y el art. 85.1 que «los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil, en primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta ley a otros Juzgados o Tribunales”.

Conforme determina el art. 36 de la LEC, la extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.

Para que los tribunales civiles tengan competencia en cada caso se requiere que el conocimiento del pleito les esté atribuido por normas con rango de ley y anteriores a la incoación de las actuaciones de que se trate (art. 44 LEC).

Juzgados de Primera Instancia. Corresponde a dichos órganos jurisdiccionales el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales. Conocerán, asimismo, dichos Juzgados de los asuntos, actos, cuestiones y recursos que les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 45 LEC).

Segundo. Competencia Territorial.

Atendiendo el caso concreto, es aplicable el artículo 50.1. de la LEC., y por ende, tiene competencia territorial, el Tribunal del domicilio de la demandada.

Tercero. Capacidad y legitimación de las partes.

Mi representada está legitimada activamente como acreedora, por su condición de Banco prestamista.

La demandada está legitimada pasivamente en su condición de responsable frente al Banco en su calidad de prestataria incumplidora.

Cuarto. Representación procesal y defensa técnica.

La representación del actor y la asistencia letrada a la presente demanda es la procedente conforme al artículo 399 y siguientes de la LEC.

Procurador y letrado. Arts. 23 y 31 NLEC.

Quinto. Expresión de la cuantía de la demanda y clase de juicio.

La cuantía de la demanda a los efectos de lo dispuesto en los artículos 253 a 255 de la LEC es la de 7.432,65 euros, en aplicación de la regla 1ª del art. 251.2, según el cual si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad.

La presente reclamación deberá seguirse por los trámites del juicio ordinario ex art. 249.2 LEC.

Sexto. Naturaleza y efectos de los contratos y obligaciones.

Sobre la naturaleza y efectos de los contratos y obligaciones, son de aplicación los artículos 1.089 y 1.091 del Código Civil.

Asimismo los arts. 1091 del Código Civil en relación con los arts. 1.254 y 1.258 del mismo Cuerpo legal, siguiendo los cuales los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse, pudiendo establecer los pactos y condiciones que estimen convenientes y produciendo efectos entre las partes que los otorguen, obligando desde que se perfeccionan al cumplimiento de lo convenido con todas sus consecuencias.

El art. 1.089 del Código Civil, en relación con el artículo 51 del Código de Comercio, en cuanto a la validez y la eficacia en juicio de las obligaciones nacidas de los contratos mercantiles.

El art. 50 del Código de Comercio, en relación con el art. 2 del mismo Texto legal, en cuanto que establecen que los contratos mercantiles se registrarán por lo dispuesto en ese Código, en su defecto por los usos de comercio y a falta de ambos por el Derecho Común.

El art. 1.255 del Código Civil recoge la posibilidad de que los contratantes establezcan los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la moral ni al orden público.

Séptimo. Intereses.

El art. 1108 del Código Civil, conforme al cual la indemnización a favor del acreedor en las obligaciones de pagar una cantidad de dinero, si el deudor incurre en mora, consiste, a falta de convenio, en el pago del interés legal.

En este caso, en cuanto a los intereses de demora, mi representada, teniendo en cuenta el nuevo criterio legal y jurisprudencial acerca de la protección de los consumidores y usuarios y, en especial la nueva doctrina que ha sentado el Tribunal Supremo en su STS de fecha 22/04/2015, -que anula el interés de demora por abusivo, pero que, a continuación, **lo SUSTITUYE POR TIPO DEL REMUNERATORIO PACTADO-**, ha liquidado el interés de demora al mismo tipo que el del interés remuneratorio, -esto es al 9,25 %-, teniendo en cuenta esta corriente.

Aportamos, para su mejor localización, la sentencia del TS aludida, como **documento nº 12**.

Octavo. Costas.

Resulta de aplicación el artículo 394 de la ley de Enjuiciamiento Civil, regulador de las costas procesales, que deberán ser impuestas al demandado, ya que en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentada esta demanda junto con sus documentos y copias de todo ello, se sirva admitirla y tenerme por personado y parte en la representación que ostento y por formulada demanda de **JUICIO ORDINARIO** contra [REDACTED] así como contra su cónyuge -si fuere casada- a los únicos efectos de lo dispuesto en el art. 541 de la LEC, a quien deberá dársele traslado de la demanda y documentos para que dentro del plazo legal de 20 DIAS pueda contestarla si así le conviniere, y previos los trámites legales se dicte sentencia condenando a la demandada al pago de la cantidad de **SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (7.432,65 euros)** de principal adeudado a 20/05/2015, más los correspondientes intereses de dicha suma

contractualmente pactados desde la fecha de cierre y hasta el momento en que se verifique el completo pago de la deuda, así como al abono de todas las costas que se causen en este pleito, pues así procede y es de hacer en justicia que pido en Molina de Segura, a veintinueve de julio de dos mil quince.

OTROSÍ DIGO: Que, a efectos de prueba y con citación contraria, dejamos designados los archivos de [REDACTED] y a los archivos de Correos.

AL JUZGADO SUPlico: Tenga por hecha la anterior manifestación, a los mismos fines de justicia que reitero en el lugar y fecha arriba indicados.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]